

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1591835 del día FECHA\_CALIFICACION\_DEFINITIVA  
Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1658194 del día 24 de enero del año 2025

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 28 de enero de 2025, se determina que la cuenta contrato **10554005** con cuenta Enel **414306** corresponde a un predio de dos (2) pisos, fachada en pañete, el cual se visitó en varias oportunidades y no se encontró al usuario, telefónicamente se informó de la visita y no atendieron. Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipante, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”


Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco

la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

En atención a su escrito donde manifiesta "(...)"

Señor (a) ASEO CIUDAD LIMPIA		Ciudad Limpia BOGOTÁ, E.S.P.
REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN		
Cuenta: 10554005		AN MNO
Dirección: AC. 24 No. 109-37		Fecha: 21/ENE/25

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSÉ ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario de la cuenta 10554005 del líquido vital del agua Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ como consta en el proceso y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

- PLEITO PENDIENTE** reiterando al proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.
- Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
- Ordenar la anulación de las facturas anteriores, factura 336178135-7 del 19-11-2024 al 18-12-2024 valor \$7.710.190, 190 que incluyo los cobros de: servicio residencia \$30.711, servicio no residencial \$54.369, contribución no residencial \$27.184, intereses de mora 414.123, deuda de periodos anteriores 44.740.320, deuda de periodos financiados \$ 2.848.090, factura de diciembre de 2024 a enero de 2025 por cobros indebidos, levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura.
- De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de \$6.465.570 por no corresponden para el servicio cuando nunca jamás al Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ ni el CDCSSP en representación del Señor RODRIGUEZ a financiado
- Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37.
- Suspender de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el Señor Rodríguez ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta 10554005 que corresponde es para el líquido vital del agua.

**HECHOS**

Ante los cobros inconstitucionales de facturar un (1) aseo de mas que lo denomina un tal pequeño productor en una casa lote, levándose de contera lo ordenado en los artículos 146, 148, 150 de la ley 142 de 1994

Por lo anterior el Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSP) en representación del Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ usuario de la cuenta 10554005 que corresponde es para el líquido vital del agua y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 iniciamos un proceso para que sea resuelto por Ciudad Limpia a través del representante legal, funcionarios (as).

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 10554005 corresponde es a un proceso constitucional, jurídico.

Ciudad Limpia debe recordar que es una **EVASORA, INTRUSA**, en la factura del servicio público, la cuenta 10554005 corresponde es para Acueducto del líquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma arbitraria invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretende facturar cobrar de un valor fabricado a su propia conveniencia.

Existiendo un proceso de reclamación explió la factura 336178135-7 del 19-11-2024 al 18-12-2024 valor \$7.710.190 190 que incluyo los cobros de:

- Aseo servicio residencia \$30.711
- Aseo servicio no residencial \$54.369
- Aseo contribución no residencial \$27.184
- Aseo intereses de mora 414.123
- Aseo deuda de periodos anteriores 44.740.320
- Aseo deuda de periodos financiados \$ 2.848.090

Así incluyo un cobro que lo denomina deudas de periodos financiados, cuando nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado

También le incluyo valores indebidos, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura.

Ciudad limpia adiestro, domestico a un grupo de personas para su servicio con el objetivo de que se dirijan a los inmuebles de la propiedad privada para cortales la estructura adecuación de un inmuebles usos cotidianos de la familias que nada tiene que ver con el aseo, y seguidamente bolearlas chantajeartas, extorsionales económicamente

Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P. se permite informar que no será posible dar respuesta de fondo a sus pretensiones, toda vez que la inspección técnica no es atendida, por lo anterior se debe mencionar que no se realizarían ajustes a la facturación, lo anterior en razón de que no se puede verificar la totalidad del inmueble para verificar el número de unidades existentes en el predio y verificar si se debe realizar corrección en las unidades facturadas, no obstante en cuento a su **hechos** Ciudad limpia le informa:

Una vez se verifica el sistema comercial se identifica que hasta la vigencia 2501 (vigencia actual) que comprende el periodo facturado entre el 19/12/2024 al 18/01/2025 tiene una mora de ochenta y dos (82) meses con una deuda total de \$ 7,836,660.00, valor el cual deberá ser conciliado por medio de la casa de cobro encargada para el caso en estudio **L&C Asesorías y Cobranzas** a continuación se anexaran datos para que le usuario realice el debido acuerdo de pago.

**Dirección:** CL 31 6 42 Oficina 402  
**Teléfono/WhatsApp:** 3192391852  
**Correo:** [direccioncomercial@lyccobranzas.com.co](mailto:direccioncomercial@lyccobranzas.com.co)

Así mismo se debe mencionar que la facturación realizada el predio se ha efectuado conforme la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994<sup>1</sup>), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994<sup>2</sup>), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual *está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39*<sup>3</sup>.

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.10. LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

<sup>3</sup> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TERRA}) + (VBA * \overline{TAFAs_{i,k}})) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Costo Fijo Total
- Costo Variable de residuos no aprovechables
- Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.



Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018<sup>4</sup>, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018<sup>5</sup> modificado por el Decreto 345 de 2020<sup>6</sup> (*reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio*) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342<sup>7</sup> de 2023 (*se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante*) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018<sup>8</sup>, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web [www.ciudadlimpia.com.co](http://www.ciudadlimpia.com.co), cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la financiación que presenta la cuenta contrato es de mencionar que *este punto (referente a las financiaciones automáticas aplicadas para el año 2020 y 2021 las cuales oohaya su razón en los mismos decretos emitidos por el gobierno nacional) ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios y ahora recurrentes para ello se cita:*

<sup>4</sup> "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

<sup>5</sup> "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGRIS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

<sup>6</sup> Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRIS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> "Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGRIS y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Reclamo por volumen en la producción **1404890** del 29/11/2023, resuelto mediante la resolución 1337180 del 12/07/2023:

“(...)

*Se le reitera lo indicado en el numeral anterior, a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación, toda vez que las mismas fueron reversadas en debida forma de acuerdo a lo solicitado en comunicaciones anteriores por parte del usuario, sin embargo, se le reitera, que esta prestadora no realizó dichos diferidos de manera ilegal, arbitraria o contraria a la norma, sino que por el contrario, para el caso de diferido Covid se tuvo en cuenta lo indicado mediante el decreto 528/2020 emitido por el gobierno nacional, y para el caso del diferido automático se tiene en cuenta como alternativa al pago sin intereses sobre el valor adeudado cuando el mismo fue aplicado, sin embargo, se evidencia que en respuestas anteriores ha sido resuelto el presente punto, por lo que se reitera nuevamente que a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación vigente.*

(...)”

Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una petición reiterativa por ende esta prestadora no está obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LSO DIFERIDOS AUTOMAIICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

*Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el “**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL**” numeral 2.3. **GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1.***

*Alcance “(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)” Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.*

*Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrarse el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses*

Por otro lado, en relación a la facturado para la vigencia en curso se debe mencionar que los valores corresponden a los siguientes conceptos.

Concepto	Valor
Servicio aseo residencial	32212,07
Servicio aseo no residencial	56368,28
Subsidio	-4831,8
Contribución	28184,15
Recargo por no pago	14537,33
Deudas Anteriores	4863683,99
Reversión capital financiación	123830
Intereses deuda acumulado	2722676,01
Ajuste a la decena	-0,03

De acuerdo a la reversión de **capital financiado** que se menciona en le recuadro anterior la misma corresponde a las financiaciones realizada por medio del decreto 528 de 2020 en el cual se establece la financiación de aquellas cuentas que se encuentren en mora.

Es de mencionar que la inspección técnica y el seguimiento al volumen se realiza conforme a la resolución CRA 151 de 2001, por esta razón se debe tener en cuenta que las visitas programadas al predio deberán atenderse, de esa manera se podrán corregir las unidades de las cuales el usuario manifiesta inconformidad.

Ahora bien, de acuerdo a sus **pretensiones** Ciudad Limpia le informa:

**Primero:** A la fecha no se evidencia ningún pleito pendiente, existen diversas decisiones que se encuentran en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10554005 en su última factura emitida el 15/08/2024, del periodo 07/07/2024- 09/08/2024, posee un saldo en mora de \$ 7.144.950.00mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad.

**Segundo:** es de menciona que conforme a las visitas técnicas la Ley 142 expone en su Art 142:

*“En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.”*

Por lo anterior mencionado es necesario que las prestadoras de Aseo realicen las inspecciones pertinentes al predio lo anterior con el fin de corregir la facturación si es el caso, por otro lado, se debe tener en cuenta que la CRA (comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico) en su resolución CRA 151 de 2001 asocia las visitas que se deberán realizar al predio y los seguimientos al volumen que deberá realizarse a las cuentas contrato, lo anterior con el fin para establecer la tarifa según lo expuesto en el presente acto.

**Tercero:** no se realizara la anulación de la facturación ya emitida toda vez que la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios también ha mencionado mediante los conceptos 194 DE 2005 y 352 de 2015 que cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa, lo anterior para el caso que nos ocupa se encuentra estipulado en nuestro contrato de condiciones uniformes en la cláusula 10 numerales 15 y 14, al igual que lo estipulado en el Artículo 2.3.2.2.4.2.109, del Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 2981 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior tal disposición no es contraria a la estipulación normativa de los cinco meses a los cuales el usuario tiene derecho a reclamar, ya que, esta norma no se podría leer fuera del marco legal colombiano, donde el Honorable Consejo de Estado aclaro que:

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Carga de la prueba”. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).” (Subraya y cursiva fuera del original)*

Entendido lo anterior si el usuario no realiza el reporte y permite que se recaude el material probatorio no se realizaran cambios a facturaciones emitidas y las facturas futuras toda vez que sin poder verificar unidades será imposible cambiar la clasificación del suscriptor, razón por la cual se mantendrá la clasificación de la cuenta contrato.

**Cuarto:** El predio ubicado en la AC 24 NO 109 37 , ha sido visitado en múltiples ocasiones, de acuerdo a cada una de las reclamaciones donde según la usuaria se ha realizado cobro indebido, por clasificación incorrecta y facturación errada de unidades tanto residenciales como comerciales, sin embargo, como la usuaria misma lo refiere, las visitas no han sido atendidas, por lo que no se ha logrado verificar en debida forma la cantidad de unidades existentes, sus características físicas y su uso, manteniendo así su clasificación como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupadas y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, las cuales si han sido verificadas mediante censos de verificación realizados periódicamente por esta prestadora; entendido lo anterior, es importante que la usuaria tenga en cuenta que, si bien es cierto, esta prestadora está en el deber de responder a todas sus peticiones, quejas o reclamos, la usuaria, está en el deber de demostrar lo que pretende controvertir, ya que de lo contrario, como ya fue mencionado, la clasificación se mantendrá.

Por otra parte, la usuaria relaciona un valor de \$10.000 pesos mcte, los cuales no corresponden de ninguna manera al marco tarifario vigente y teniendo en cuenta su pretensión, Respecto a los costos del servicio público de aseo, en el entendido de que el usuario no suministra una cuenta contrato mediante la cual se pueda verificar los valores facturados, no podemos generar un pronunciamiento de fondo, ya que; cada suscriptor es una cuenta independiente la cual su facturación se puede ver afectada por diferentes variables o sucesos, como mora, días facturados etc. Siendo así, se procederá de forma técnica a exponer el funcionamiento de la tarifa dando a entender que actualmente las tarifas no son generadas por arbitrio de la empresa prestadora sino por la misma aplicabilidad metodológica tarifaria que emiten las entidades reguladoras del caso.

**Quinto:** como se menciona en literales anteriores el usuario deberá aportar el material probatorio para verificar las unidades del predio de lo contrario se mantendrá la clasificación del predio tal y como se menciona en el presente escrito lo anterior conforme Concepto unificado número 10 de 2009, actualizado el 07 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

“(...)

De otro lado, y para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que, siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, ha de decirse que en materia del servicio público domiciliario de aseo, la regla general indica que por cada inmueble debe haber un solo ejercicio de facturación que se corresponda con el único contrato que exista para él mismo.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción cuando en un mismo inmueble existen diversas unidades independientes productoras de residuos, caso en el cual a cada una de ellas se le da tratamiento de suscriptor, por lo que en dichos casos resulta válido que se facture de forma individual por cada una de ellas.

En efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se usan los conceptos de unidades habitacionales y unidades independientes, los cuales se encuentran contenidos en los numerales 49 y 50 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que es una norma de superior jerarquía a las Resoluciones de la CRA y que debe leerse de forma armónica con estas. Dichos numerales, son del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)”

49. Unidad habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

50. Unidad independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.”

Entonces, si dentro de un mismo inmueble existen varias de estas unidades habitacionales y/o independientes, en las cuales se distinguen claramente los usuarios, por cuanto cada unidad genera sus propios residuos sólidos, el prestador del servicio de aseo podrá proceder a realizar la facturación por cada unidad, a pesar de que se trate de un solo inmueble. Para llegar a tal conclusión, el prestador puede hacer uso de mecanismos tales como visitas, constatación de la instalación individual de otros servicios públicos domiciliarios que cuenten con acometidas independientes, y cualquier otro que le permita establecer la existencia de más de una unidad habitacional en un mismo inmueble (...)”

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo las siguientes alineaciones a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ- 2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007-210 define: que una Unidad residencial Independiente es aquel “Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial”

Además de acuerdo con el CONCEPTO 647 DE 2015 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indica: “Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios del servicio de aseo se clasifican para efectos de la facturación y cobro del mismo, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como del volumen de residuos que generen, sin que se tengan en cuenta factores relacionados con el estado del inmueble para efectos de la clasificación y el cobro del servicio.” De la misma manera y Según Concepto 15 de 2012 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “De acuerdo con estas definiciones, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas (art. 3.35) tendrá el tratamiento de comercial o industrial, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales.”

**Sexto:** de acuerdo a lo expuesto en el presente acto se recuerda que la financiación de la cual la usuaria realiza la reclamación es la dispuesta bajo lo estipulado en el decreto 528 de 2020 en el cual se encontraban en mora, por otro lado, se debe tener en cuenta que la financiación la fecha no se encuentra activa, por el contrario, la misma se encuentra anulado toda que el usuario a la fecha no cancelo ninguna vigencia según el plan dispuesto en el decreto 528 de 2020.

No. Pagare	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Estado	Documentos
99199	672454	57693645	Finan. Facturación	Servicio Aseo	15/06/2021	Anulada Vigente	ver
59637	571145	39603398	Finan. Facturación	Servicio Aseo	03/09/2020	Cancelada	ver
58343	567482	39603398	Finan. Facturación	Servicio Aseo	03/09/2020	Cancelada	ver

Como se evidencia en la imagen anexa la financiación se encuentra anulada, por esta razón se confirma la deuda pendiente de la cual el usuario deberá realizar el acuerdo pago con la entidad encargada la cual ya fu citada con



anterioridad en el presente acto administrativo, de lo contrario se incrementarán los intereses por mora de la cuenta contrato en estudio.

Teniendo en cuenta lo mencionado la normatividad ha aclarado mediante el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.2.4.2.109.: "De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: "7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa."

Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:

*15. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.*

*16. Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.*

*17. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.*

Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.

En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley 142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.

Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorizó la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:

*"Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohibiendo la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente"*

En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los siguientes términos:

*"Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados"*

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.

Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.

Ahora bien el, Artículo 130 de la ley 142 de 1994, estipula que <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.



Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Cabe aclarar que de no encontrarse de acuerdo y de querer recurrir la presente decisión el usuario deberá demostrar el pago de las sumas que no fueron objeto de reclamo y/o recurso oportuno, es decir; aquellas sumas que se encuentran en firme ya sea por la caducidad de la acción para interponer reclamos la cual de acuerdo con el inciso tercero del artículo 154, se concibe la posibilidad de reclamar solo sobre las facturas emitidas en los últimos cinco meses; o sobre aquellas sumas en las que habiéndose emitido una decisión el usuario no hizo uso de los recursos de ley por lo cual los valores facturados hasta el momento de dichas reclamaciones se entienden en firme y no es procedente efectuar nuevas reclamaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del usuario demostrar el pago de estas sumas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo tanto el usuario deberá cancelar el valor de \$7,836,660.00

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequeño Productor Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un volumen en la producción 0.84 metros cúbicos mensuales.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

#### RESUELVE

**Artículo primero:** Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la AC 24 NO 109 37, identificado con la cuenta contrato 10554005, como:

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	00000.840	1	1

**Artículo Segundo:** Se recuerda al usuario que es requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de que trata el artículo 154 de la ley 142 de 1994, el acreditar el pago de la suma de \$7,836,660.00 por las razones expuestas en la parte considerativa, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

**Artículo Tercero:** Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a LUZ MARINA ACERO ACERO en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **FECHA\_CALIFICACION\_DEFINITIVA**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA  
SUBGERENTE COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
jdyepes

Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

## Estado Cuenta: 10554005

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

**Detalle Aseo**

Periodo	Ciclo	Factura	Clase de Uso	Metros	UR	UNR	Ur D	Unr D	Estrato	Den	% Part	Frec Rec	Frec Bar	Fech Inicio	fech Fin	Días	Fecha fact
1803	S3	31446	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00			12/02/2018	28/02/2018	17	21/03/2018
1805	S3	1846365	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	1	1	01/03/2018	30/04/2018	61	21/05/2018
1807	S3	3613099	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	1	1	01/05/2018	29/06/2018	60	19/07/2018
1809	S3	8357790	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	1	1	30/06/2018	28/08/2018	60	18/09/2018
1811	S3	10549872	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	1	1	29/08/2018	27/10/2018	60	19/11/2018
1901	S3	12686911	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	1	1	28/10/2018	26/12/2018	60	17/01/2019
1903	S3	14839700	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	2	27/12/2018	25/02/2019	61	13/03/2019
1905	S3	17007737	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	26/02/2019	26/04/2019	60	14/05/2019
1907	S3	19566715	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	27/04/2019	27/06/2019	62	15/07/2019
1909	S3	22222833	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/06/2019	27/08/2019	61	11/09/2019
1911	S3	25658620	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/08/2019	27/10/2019	61	13/11/2019
2001	S3	29141089	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/10/2019	27/12/2019	61	13/01/2020
2003	S3	32560324	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/12/2019	27/02/2020	62	06/03/2020
2005	S3	36060813	Pequ. Prod. Comercial	0,9900	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/02/2020	27/04/2020	60	07/05/2020
2007	S3	39603398	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	1	1	3	0.20	0.00	3	3	28/04/2020	27/06/2020	61	09/07/2020
2009	S3	42953699	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/06/2020	27/08/2020	61	03/09/2020
2011	S3	46388947	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/08/2020	27/10/2020	61	04/11/2020
2101	S3	49751080	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/10/2020	27/12/2020	61	05/01/2021
2103	S3	53120657	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/12/2020	27/02/2021	62	02/03/2021
2104	E-15	55769474	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	1	1	3	0.20	0.00	3	3	28/02/2021	22/03/2021	23	16/04/2021
2105	E-15	57693645	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/03/2021	22/04/2021	31	14/05/2021
2106	E-15	59787037	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/04/2021	22/05/2021	30	16/06/2021
2107	E-15	61716988	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	1	1	3	0.20	0.00	3	3	23/05/2021	22/06/2021	31	15/07/2021
2108	E-15	63848038	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	1	1	3	0.20	0.00	3	3	23/06/2021	22/07/2021	30	15/08/2021
2109	E-15	65837798	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	1	1	3	0.20	0.00	3	3	23/07/2021	22/08/2021	31	14/09/2021
2110	E-15	67921664	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/08/2021	22/09/2021	31	14/10/2021
2111	E-15	69932728	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/09/2021	22/10/2021	30	16/11/2021
2112	E-15	72116626	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/10/2021	22/11/2021	31	17/12/2021

Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

## Estado Cuenta: 10554005

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

2201	E-15	74100983	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/11/2021	22/12/2021	30	18/01/2022
2202	E-15	76392351	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/12/2021	22/01/2022	31	15/02/2022
2203	E-15	78297104	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/01/2022	22/02/2022	31	16/03/2022
2204	E-15	80494454	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/02/2022	22/03/2022	28	18/04/2022
2205	E-15	82364558	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/03/2022	22/04/2022	31	16/05/2022
2206	E-15	84502379	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/04/2022	22/05/2022	30	14/06/2022
2207	E-15	86556245	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/05/2022	22/06/2022	31	15/07/2022
2208	E-15	88699115	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/06/2022	22/07/2022	30	17/08/2022
2209	E-15	90639765	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/07/2022	22/08/2022	31	14/09/2022
2210	E-15	92849603	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/08/2022	22/09/2022	31	14/10/2022
2211	E-15	94826080	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/09/2022	22/10/2022	30	17/11/2022
2212	E-15	96933822	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/10/2022	22/11/2022	31	16/12/2022
2301	E-15	98933834	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/11/2022	22/12/2022	30	18/01/2023
2302	E-15	101138804	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/12/2022	22/01/2023	31	15/02/2023
2303	E-15	103145851	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/01/2023	22/02/2023	31	15/03/2023
2304	E-15	105258259	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/02/2023	22/03/2023	28	17/04/2023
2304	E-15	105258259	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/02/2023	22/03/2023	28	14/04/2023
2305	E-15	107331305	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	23/03/2023	27/04/2023	36	15/05/2023
2306	E-15	109457060	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	28/04/2023	31/05/2023	34	13/06/2023
2307	E-15	111571010	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	01/06/2023	30/06/2023	30	14/07/2023
2308	E-15	113632965	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	01/07/2023	31/07/2023	31	14/08/2023
2309	E-15	115752261	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	01/08/2023	01/09/2023	32	21/09/2023
2310	E-15	117853137	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	02/09/2023	03/10/2023	32	18/10/2023
2311	E-15	119975854	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/10/2023	03/11/2023	31	20/11/2023
2312	E-15	122121714	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/11/2023	03/12/2023	30	19/12/2023
2401	E-15	124135634	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/12/2023	03/01/2024	31	19/01/2024
2402	E-15	126239998	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/01/2024	03/02/2024	31	16/02/2024
2403	E-15	128322478	Pequ. Prod. Comercial	0,1000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/02/2024	03/03/2024	29	16/03/2024
2404	E-15	130468908	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/03/2024	03/04/2024	31	18/04/2024
2405	E-15	132482262	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/04/2024	03/05/2024	30	20/05/2024

Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

Estado Cuenta: 10554005

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

2406	E-15	134731783	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/05/2024	03/06/2024	31	19/06/2024
2407	E-15	136751323	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	04/06/2024	06/07/2024	33	17/07/2024
2408	E-15	138917523	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	07/07/2024	09/08/2024	34	15/08/2024
2409	E-15	140987265	Pequ. Prod. Comercial	0,0000	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	10/08/2024	12/09/2024	34	16/09/2024
2410	E-15	143196968	Pequ. Prod. Comercial	0,8400	1	1	1	0	3	0.20	0.00	3	3	13/09/2024	15/10/2024	33	16/10/2024
2411	E-15	145210523	Pequ. Prod. Comercial	0,8400	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	16/10/2024	18/11/2024	34	16/11/2024
2412	E-15	147493240	Pequ. Prod. Comercial	0,8400	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	19/11/2024	18/12/2024	30	16/12/2024
2501	E-15	149493492	Pequ. Prod. Comercial	0,8400	1	1	0	0	3	0.20	0.00	3	3	19/12/2024	18/01/2025	31	15/01/2025



Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

## Estado Cuenta: 10554005

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

## Detalle Facturación

Periodo	Sec	Factura	Fecha Fact	Edad	Vig Res	Vig Comerc	Subsidio	Aporte	Nota Debito	Nota Credito	Int Mora	Financiación	Serv Espec	Otros	Total
1803	1	31446	21/03/2018	0	8,823.24	17,127.12	-1,323.49	8,563.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,190.00
1805	1	1846365	21/05/2018	2	29,343.56	56,826.14	-4,401.56	28,413.12	0.00	0.00	1,251.43	0.00	0.00	0.00	144,620.00
1807	1	3613099	19/07/2018	4	30,243.92	56,848.36	-4,536.59	28,424.24	0.00	0.00	5,226.33	0.00	0.00	0.00	260,830.00
1809	1	8357790	18/09/2018	6	30,809.24	55,928.37	-4,621.41	27,964.23	0.00	0.00	9,166.67	0.00	0.00	0.00	380,080.00
1811	1	10549872	19/11/2018	8	31,623.70	56,831.22	-4,743.56	28,415.65	0.00	0.00	12,922.35	0.00	0.00	0.00	505,130.00
1901	1	12686911	17/01/2019	10	35,274.57	67,826.05	-5,291.19	33,913.06	496.35	-29.78	16,628.31	0.00	0.00	0.00	653,950.00
1903	1	14839700	13/03/2019	12	35,957.62	73,487.68	-5,393.65	36,743.88	0.00	0.00	21,822.60	0.00	0.00	0.00	816,570.00
1905	1	17007737	14/05/2019	14	35,436.47	72,382.86	-5,315.49	36,191.47	0.00	0.00	26,529.22	0.00	0.00	0.00	981,790.00
1907	1	19566715	15/07/2019	16	36,881.57	74,942.47	-5,532.26	37,471.30	0.00	0.00	32,400.69	0.00	0.00	0.00	1,157,950.00
1909	1	22222833	11/09/2019	18	38,274.22	77,785.99	-5,741.14	38,893.03	0.00	0.00	37,081.85	0.00	0.00	0.00	1,344,240.00
1911	1	25658620	13/11/2019	20	40,009.85	81,945.59	-6,001.48	40,972.85	0.00	0.00	41,924.43	0.00	0.00	0.00	1,543,090.00
2001	1	29141089	13/01/2020	22	40,358.39	82,283.47	-6,053.79	41,141.81	0.00	0.00	47,114.54	0.00	0.00	0.00	1,747,930.00
2003	1	32560324	06/03/2020	24	44,370.51	87,693.61	-6,655.62	43,846.85	0.00	0.00	54,045.38	0.00	0.00	0.00	1,971,230.00
2005	1	36060813	07/05/2020	26	43,371.49	85,634.42	-6,505.73	42,817.23	0.00	0.00	56,153.50	0.00	0.00	0.00	2,192,700.00
2007	1	39603398	09/07/2020	28	22,048.78	22,048.78	-3,307.36	11,024.44	0.00	0.00	62,469.26	0.00	0.00	0.00	2,303,420.00
2009	1	42953699	03/09/2020	30	41,538.94	35,634.45	-6,230.83	17,817.25	0.00	0.00	64,331.06	4,593.00	0.00	0.00	2,407,180.00
2011	1	46388947	04/11/2020	32	42,729.24	36,814.67	-6,409.43	18,407.39	0.00	0.00	65,419.27	4,593.00	0.00	0.00	2,568,730.00
2101	1	49751080	05/01/2021	34	43,417.46	37,503.22	-6,512.65	18,751.65	0.00	0.00	66,162.91	4,593.00	0.00	0.00	2,732,650.00
2103	1	53120657	02/03/2021	36	51,083.56	42,261.68	-7,662.54	21,130.94	0.00	0.00	70,256.31	4,593.00	0.00	0.00	2,914,310.00
2104	1	55769474	16/04/2021	37	9,056.15	9,056.15	-1,358.41	4,528.05	0.00	0.00	0.00	2,294.00	0.00	0.00	2,937,890.00
2105	1	57693645	14/05/2021	38	26,348.28	21,948.61	-3,952.24	10,974.35	0.00	0.00	0.00	2,294.00	0.00	0.00	2,971,920.00
2106	1	59787037	16/06/2021	0	25,252.43	21,056.10	-3,787.86	10,528.05	0.00	0.00	0.00	126,124.00	0.00	0.00	179,170.00
2107	1	61716988	15/07/2021	1	12,515.34	12,515.34	-1,877.32	6,257.71	0.00	0.00	1,838.59	126,124.00	0.00	0.00	336,540.00
2108	1	63848038	15/08/2021	2	11,411.22	11,411.22	-1,711.67	5,705.61	0.00	0.00	2,216.74	126,124.00	0.00	0.00	491,700.00
2109	1	65837798	14/09/2021	3	11,535.42	11,535.42	-1,730.30	5,767.72	0.00	0.00	2,679.95	126,124.00	0.00	0.00	647,610.00
2110	1	67921664	14/10/2021	4	23,261.93	19,822.97	-3,489.31	9,911.50	0.00	0.00	3,069.76	126,124.00	0.00	0.00	826,310.00
2111	1	69932728	16/11/2021	5	22,704.58	19,381.27	-3,405.68	9,690.67	0.00	0.00	3,686.76	126,124.00	0.00	0.00	1,004,490.00
2112	1	72116626	17/12/2021	6	23,971.79	20,470.38	-3,595.78	10,235.19	123.85	-7.43	5,601.88	126,124.00	0.00	0.00	1,187,410.00
2201	1	74100983	18/01/2022	7	22,960.10	19,620.51	-3,444.01	9,810.29	192.15	-11.52	8,187.10	126,124.00	0.00	0.00	1,370,850.00

Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

## Estado Cuenta: 10554005

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

2202	1	76392351	15/02/2022	8	22,323.43	18,622.11	-3,348.53	9,311.07	35.74	-2.14	11,537.22	126,124.00	0.00	0.00	1,555,450.00
2203	1	78297104	16/03/2022	9	23,912.45	19,782.14	-3,586.89	9,891.12	0.00	0.00	14,408.51	126,124.00	0.00	0.00	1,745,980.00
2204	1	80494454	18/04/2022	10	20,984.10	17,349.73	-3,147.62	8,674.89	1,143.72	-74.69	15,956.73	126,124.00	0.00	0.00	1,932,990.00
2205	1	82364558	16/05/2022	11	23,420.69	19,379.01	-3,513.11	9,689.52	0.00	0.00	21,177.20	126,124.00	0.00	0.00	2,129,270.00
2206	1	84502379	14/06/2022	12	22,428.92	18,609.79	-3,364.36	9,304.93	0.00	0.00	24,380.62	126,124.00	0.00	0.00	2,326,750.00
2207	1	86556245	15/07/2022	13	23,805.95	19,788.79	-3,570.91	9,894.41	4,135.82	-545.31	29,299.20	126,112.63	0.00	0.00	2,535,670.00
2208	1	88699115	17/08/2022	14	20,712.24	17,956.74	-3,106.84	8,978.39	0.00	0.00	32,525.52	123,830.00	0.00	0.00	2,736,570.00
2209	1	90639765	14/09/2022	15	20,602.26	18,196.03	-3,090.34	9,098.04	0.00	0.00	38,359.49	123,830.00	0.00	0.00	2,943,570.00
2210	1	92849603	14/10/2022	16	21,251.29	18,787.39	-3,187.71	9,393.75	0.00	0.00	43,238.86	123,830.00	0.00	0.00	3,156,880.00
2211	1	94826080	17/11/2022	17	20,830.13	18,480.15	-3,124.53	9,240.10	0.00	0.00	47,586.25	123,830.00	0.00	0.00	3,373,720.00
2212	1	96933822	16/12/2022	18	22,284.20	19,772.04	-3,342.64	9,886.06	5,201.92	-645.36	55,568.72	123,830.00	0.00	0.00	3,606,270.00
2301	1	98933834	18/01/2023	19	21,566.35	19,152.08	-3,234.96	9,576.07	4,285.03	-709.92	60,525.87	123,830.00	0.00	0.00	3,841,260.00
2302	1	101138804	15/02/2023	20	23,217.29	20,659.78	-3,482.59	10,329.95	4,114.81	-564.65	69,269.98	123,830.00	0.00	0.00	4,088,630.00
2303	1	103145851	15/03/2023	21	25,781.30	22,958.12	-3,867.20	11,479.09	3,336.28	-447.24	73,861.40	123,830.00	0.00	0.00	4,345,560.00
2304	1	105258259	14/04/2023	22	22,638.22	20,177.94	-3,395.74	10,088.98	5,172.24	-827.12	71,297.37	123,830.00	0.00	0.00	4,594,540.00
2304	2	105258259	17/04/2023	61	22,638.22	20,177.94	-3,395.74	10,088.98	5,172.24	-827.12	71,297.37	123,830.00	0.00	0.00	4,718,370.00
2305	1	107331305	15/05/2023	62	29,329.62	26,150.26	-4,399.46	13,075.18	0.00	0.00	96,717.00	0.00	0.00	0.00	4,879,240.00
2306	1	109457060	13/06/2023	63	27,145.02	24,206.91	-4,071.77	12,103.48	0.00	0.00	91,518.44	0.00	0.00	0.00	5,030,140.00
2307	1	111571010	14/07/2023	64	24,910.92	22,178.73	-3,736.64	11,089.40	4,049.40	-377.86	81,260.21	0.00	0.00	0.00	5,169,510.00
2308	1	113632965	14/08/2023	65	24,152.58	22,314.74	-3,622.89	11,157.39	0.00	0.00	83,673.50	0.00	0.00	0.00	5,307,190.00
2309	1	115752261	21/09/2023	66	24,983.42	23,100.91	-3,747.50	11,550.46	3,701.87	-389.22	85,943.64	0.00	0.00	0.00	5,452,330.00
2310	1	117853137	18/10/2023	67	25,592.62	23,669.18	-3,838.90	11,834.62	3,743.70	-478.27	83,395.64	0.00	0.00	0.00	5,596,250.00
2311	1	119975854	20/11/2023	68	24,614.30	22,807.24	-3,692.16	11,403.65	3,914.57	-507.12	79,585.21	0.00	0.00	0.00	5,734,380.00
2312	1	122121714	19/12/2023	69	28,300.94	26,505.53	-4,245.12	13,252.81	0.00	0.00	76,803.96	0.00	0.00	0.00	5,875,000.00
2401	1	124135634	19/01/2024	70	28,595.67	26,746.60	-4,289.37	13,373.31	1,030.28	-94.23	76,162.81	0.00	0.00	0.00	6,016,530.00
2402	1	126239998	16/02/2024	71	30,834.94	28,524.78	-4,625.26	14,262.43	0.00	0.00	77,352.23	0.00	0.00	0.00	6,162,880.00
2403	1	128322478	16/03/2024	72	30,513.43	28,240.89	-4,577.01	14,120.45	0.00	0.00	70,595.64	0.00	0.00	0.00	6,301,770.00
2404	1	130468908	18/04/2024	73	30,861.72	40,802.43	-4,629.26	20,401.26	0.00	0.00	76,365.17	0.00	0.00	0.00	6,465,570.00
2405	1	132482262	20/05/2024	74	30,793.89	40,674.06	-4,619.11	20,337.02	0.00	0.00	72,639.44	0.00	0.00	0.00	6,625,400.00
2406	1	134731783	19/06/2024	75	31,173.85	41,168.90	-4,676.07	20,584.51	0.00	0.00	75,440.54	0.00	0.00	0.00	6,789,090.00
2407	1	136751323	17/07/2024	76	34,013.95	45,080.23	-5,102.09	22,540.12	1,662.07	-352.18	79,033.54	0.00	0.00	0.00	6,965,970.00

Fecha impresion: 2/6/2025

Usuario: Jose Daniel Yepes Lopez

ASE 3

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P

**Estado Cuenta: 10554005**

Nombre: LUIS RODRIGUEZ F

Ciclo: E-15

Dirección : AC 24 NO 109 37

2408	1	138917523	15/08/2024	77	34,000.50	45,005.96	-5,100.07	22,503.01	0.00	0.00	82,574.61	0.00	0.00	0.00	7,144,950.00
2409	1	140987265	16/09/2024	78	34,635.16	45,722.31	-5,195.29	22,861.19	1,377.79	-451.89	83,325.66	0.00	0.00	0.00	7,327,220.00
2410	1	143196968	16/10/2024	79	19,986.47	60,285.76	-2,997.98	30,142.90	0.00	0.00	15,231.41	0.00	0.00	0.00	7,449,870.00
2411	1	145210523	16/11/2024	80	35,013.13	62,011.75	-5,251.95	31,005.88	15.11	-251.89	16,002.69	0.00	0.00	0.00	7,588,410.00
2412	1	147493240	16/12/2024	81	30,710.61	54,368.93	-4,606.58	27,184.49	0.00	0.00	14,123.24	0.00	0.00	0.00	7,710,190.00
2501	1	149493492	15/01/2025	82	32,212.07	56,368.28	-4,831.80	28,184.15	0.00	0.00	14,537.33	0.00	0.00	0.00	7,836,660.00

**Detalle Recaudos**

Fecha Aplicacion	Hora de Aplicación	Fecha Recaudo	Banco	Estado	Factura	Tipo	Valor
30/04/2021	18:08	29/04/2021	E19-COLPATRIA	Aplicado	55769474	Facturación	23,580.00

**Detalle Notas y Reliquidaciones**

Tipo	Fecha	Numero	Observaciones	Factura	Periodo	Valor
Nota	08/07/2020 11:28 a.m.	2346357	Retroactivo Asafa			-1689,76

**Detalle Financiación**

Fecha	Numero	Tipo	Factura	Estado	Cuota	Pago Inicial
15/06/2021	672454	Finan. Facturación	57693645	Anulada Vigente	123,830.00	
03/09/2020	571145	Finan. Facturación	39603398	Cancelada	720.00	
03/09/2020	567482	Finan. Facturación	39603398	Cancelada	1,574.00	



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
CITACIÓN



Bogotá D.C., 7 de febrero del 2025

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: AC 24 NO 109 37

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Celular: 3123481865

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: LA GIRALDA

<b>ASUNTO</b>	<b>NOTIFICACIÓN No. 1591835 del día 6 de febrero del año 2025</b>
	<b>CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10554005</b>

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1658194 del día 24 de enero de 2025 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 13 de febrero de 2025, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10  
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_, se notificó personalmente la resolución No. 1591835 del día 06 de febrero del año 2025, que da respuesta a su Reclamo No. 1658194 del día 24 de enero del año 2025, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

\_\_\_\_\_

Número de Cédula: 20955689

Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante : \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13  
11/2023 Ed. 4